

General Roca, 30 de abril de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: <.SANTIBAÑEZ, LIDIA ISABEL C/ TERK, JORGE LUISS.E.". Expte. N° RO-00329-F-2026 , y

**CONSIDERANDO:** Que iniciada la presente ejecución de alimentos conforme planilla de liquidación que fuera aprobada según constancias de autos RO-26114-F-0000 "S.L.I.C.T.J.L. S/ ALIMENTOS en fecha 31/07/2025 por el monto de \$2.168.718,34 en concepto de cuota suplementaria, en fecha 08/04/2026 se presenta la Dra. Ana Streidenberger en carácter de apoderada del Sr. TERK JORGE LUIS e interpone excepción de inhabilidad del título.

Manifiesta que la Sra. SANTIBAÑEZ LIDIA ISABEL inició un trámite de alimentos según surge de los autos caratulados SANTIBAÑEZ LIDIA ISABEL C/ TERK JORGE LUIS S/ ALIMENTOS EXPTE D-2RO-7222-F17-21 y que inmediatamente luego del inicio de las citadas actuaciones, la actora decidió suspender el mismo en fecha 15/11/21 mediante un escrito, siendo que el tribunal en fecha 15/11/2021 suspendió las actuaciones y los plazos procesales.

Expresa que no se había corrido traslado de la demanda, es decir no se había trabado la litis por lo que el sr. Terk no tenía conocimiento del trámite incoado y que tampoco se habían fijado alimentos provisorios.

Relata que se presenta nuevamente la Sra. Santibañez manifestando su deseo de continuar las actuaciones y readecuar el tramite, y que en fecha 03/10/22 se reanuda el mismo en razón de providencia que lo ordena.

Alega que en razón de ello no corresponde que la Sra. Santibañez reclame alimentos en el período que el tramite estuvo suspendido y no corrieron los plazos procesales.

Expresa que las circunstancias alegadas hacen procedente la EXCEPCIÓN prevista en el artículo 453 inc. 3 de inhabilidad del título por no resultar de ello lo reclamado.

Continua expresando que el período que abarca desde octubre del 2021 hasta octubre del 2022 no deben ser liquidados.

En fecha 13/04/2026 se corre traslado al Sra. S.L.I..

En fecha 15/04/2026 la actora contesta el traslado conferido, manifiesta que obra en autos título ejecutivo claro y suficiente, que la planilla de liquidación fue aprobada por el Tribunal por la suma de \$2.168.718,34, y la ejecución se ha iniciado en consecuencia.

Que en autos se dispone expresamente: "Llevar adelante la ejecución hasta tanto el

ejecutado JORGE LUIS TERK haga a la parte actora LIDIA ISABEL SANTIBAÑEZ íntegro pago de la planilla aprobada en fecha 31/Jul/25 por la suma de \$2.168.718,34, presupuestándose la suma de \$1.200.000 para costas e intereses.” Que el Tribunal ordenó las medidas necesarias para asegurar la efectividad de la ejecución, y que la excepción invoca una supuesta inhabilidad del título que no se condice con la realidad procesal ni con la normativa aplicable.

Que la homologación del acuerdo y la aprobación de la planilla constituyen título hábil para la ejecución; la existencia de trámites procesales previos o de diligencias no afecta la eficacia del título ni impide que el Tribunal ordene las medidas ejecutivas pertinentes. Manifestando que la cuestión planteada por la defensa, que pretende desconocer la validez de la liquidación aprobada, constituye una controversia de fondo impropia para prosperar en sede de excepción de inhabilidad, pues la materia debatida ya fue objeto de pronunciamiento judicial que homologó el acuerdo y aprobó la liquidación. Solicitando se rechace la excepción de inhabilidad de título interpuesta por el demandado, que se tenga por firme la planilla aprobada y que se continúe sin dilación con la ejecución ordenada efectivizando la transferencia peticionada por la actora.

En fecha 21/04/2026 pasan los autos a resolver.

Considerando que surge de autos conexos RO-26114-F-0000 "S.L.I.C.T.J.L. S/ ALIMENTOS" la suspensión del proceso de alimentos en fecha 15/11/2021 a solicitud de la parte actora fundamentando tal petición en que las partes acordaron un monto en concepto de cuota alimentaria dejando expresa constancia que para el caso que el alimentante no cumpla con la obligación alimentaria se presentaría e impulsara el expediente para el reclamo en tal concepto.

Que asimismo surge que en fecha 03/10/2022 la actora se presenta solicitando reanudación de los plazos procesales fundando su pedido en el incumplimiento por parte del demandado de su obligación de pago de la cuota alimentaria.

Que en fecha 03/10/2022 surge la reanudación de plazos procesales junto con la orden de traslado de demanda.

Surge con fecha 24/07/2023 la homologación del acuerdo arribado por las

partes, acordando que el progenitor abonara en concepto de prestación alimentaria el 20% de sus ingresos previo descuentos de ley y que dicho pago se efectivizara mediante retención directa por empleador.

Asimismo, surge que en fecha 18/09/2025 la actora practica planilla por cuota suplementaria, se corre traslado de la planilla practicada, y en fecha 17/10/2025 se aprueba la misma en cuanto ha lugar por derecho por la suma de \$2.159.258,75 desde noviembre 2021 a julio 2023 en concepto cuota suplementaria.

Adentrándonos al análisis del presente cabe poner de resalto que de encontrarse aprobada una planilla, las mismas se aprueban en cuanto a lugar y por derecho, lo que implica que más allá de que la liquidación se apruebe, no significa que no sean pasibles de rectificación cuando se detectan errores al practicar la misma, sean detectados por la contraria o de oficio, ya que la providencia que aprueba la planilla no declara ninguna cuestión de derecho.

Así lo ha sostenido nuestra Excma. Cámara de Apelaciones local: "El que se haya sustanciado la misma (por la planilla de liquidación) con el respectivo traslado, y este no haya sido contestado, no significa que los jueces se encuentren obligados a aprobarlas o tenerlas por aprobadas sin el control respectivo. El Juez debe merituar sobre la liquidación practicada, y preservar la legalidad, con el control de oficio, para que se respeten los términos de la sentencia. Si no coincide, no hay derecho adquirido a lo que no corresponde, por más que la contraparte haya guardado silencio" ("Chaina Sandro y otro c/ Biassoni Juan y otros s/ Ejecución de Honorarios", Expte. N° CA-19641). "...las liquidaciones son aprobadas "en cuanto hubiere lugar por derecho". En consecuencia, los jueces se encuentran facultados para disponer la corrección de los errores que aquellas pudieran contener (...) En este sentido se debe tener en cuenta que los autos aprobatorios de liquidaciones no tienen autoridad de cosa juzgada, correspondiendo su rectificación por el tribunal si hubieran mediado errores...(CNFed. CC, sala I, 30-3-2004, "Elma SA c/ Pratti Vázquez Iglesias SA s/Cobro de sumas de dinero)". (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales. Segunda edición actualizada, Roland Arazi y

Jorge A. Rojas, Tomo II, comentario al art. 504, pág. 724 y 725. Editorial Rubinzal Culzoni, año 2007).

Dicho lo anterior, en el caso de autos el ejecutado interpone excepción de inhabilidad del título frente al inicio de la presente ejecución alegando que no corresponde que la Sra. Santibañez reclame alimentos en el período que el trámite estuvo suspendido y no corrieron los plazos procesales.

En relación a la excepción interpuesta cabe mencionar como primera cuestión que la excepción de inhabilidad de título comprende dos supuestos: 1) el cuestionamiento de la idoneidad genérica del título para habilitar la vía ejecutiva (no es título ejecutivo, no se trata de una obligación de dar suma de dinero, falta de liquidez, falta de exigibilidad) y 2) Falta de legitimación activa o pasiva.

Es decir que tiene una limitación de conocimiento importante ya que solo puede discutirse lo que hace a las formas extrínsecas del título sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.

Por otra parte, en relación a las cuotas suplementarias dable es destacar que en virtud del art. 548 CCC: “La sentencia tiene efecto retroactivo al día de interposición de la demanda, y/o de la interpelación por medio fehaciente, siendo que a la alimentada le asiste el derecho a percibir los alimentos devengados a lo largo del trámite del proceso, a cuyo fin cabrá la fijación de una cuota suplementaria, sin hacer la norma ningún tipo de distinción en relación a la suspensión de los plazos procesales.

Así las cosas, se advierte que la interposición de la excepción de inhabilidad de título planteada por el Sr. TERK no puede prosperar, mas aun toda vez que el inicio del presente incidente de ejecución se desencadena como una consecuencia del incumplimiento del pago de los alimentos por parte de la alimentante, en el pago de las cuotas suplementarias.

Exigirle, en el presente caso, a la progenitora, - que renuncie a parte de su reclamo

judicial en virtud de una suspensión del proceso, y siendo que el mismo se reanuda con motivo a incumplimientos del aquí ejecutado, resultaría carente de perspectiva de vulnerabilidades, no solo de las infancias y adolescencias sino también de género.

El derecho de familia, debe ser leído y entendido no solo desde el marco normativo local, sino también desde un proceso atravesado por la internacionalización del fuero, en donde todos los principios por los que debe regirse se encuentran marcados por los convenios internacionales, de los cuales muchos cuentan con jerarquía constitucional.

Parece contrario a derecho y a la perspectiva de género de obligatoria aplicación permitir que un progenitor moroso no abone cuota alimentaria para sus hijos o lo haga de forma deficiente, y que el paso del tiempo, suspensión de plazos, etc lo premie haciendo desaparecer la deuda correspondiente al periodo de suspensión del proceso, siendo que el mismo fue suspendido y posteriormente reanudado en virtud del incumplimiento del propio progenitor moroso.

Pues en este sentido Marisa Herrera en comentario a fallo Cam. de Familia de Mendoza (30/10/2020) "R., A. I. c. S., J.C. s/ alimentos" ha dicho que aun existiendo una conducta de la accionante o de los abogados patrocinantes ello no puede ser atribuido o perjudicar a las alimentadas. *pág.. 96, Cod. Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales Comentado y anotado con perspectiva de género, TOMO 4, Libro Segundo, Editores del Sur.*

En virtud de lo expuesto anteriormente corresponde rechazar el planteo de Inhabilidad de Título planteado por la demandada.

Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente,

**RESUELVO:**

- 1) Rechazar la excepción de inhabilidad de título interpuesta por el Sr. JORGE LUIS TERK por los motivos expuestos en los considerandos.
- 2) Mandar a llevar adelante la ejecución contra el Sr. JORGE LUIS TERK hasta tanto haga a la parte actora LIDIA ISABEL SANTIBAÑEZ íntegro pago de la planilla aprobada en fecha 31/Jul/25 por la suma de \$2.168.718,34, presupuestándose la suma de \$1.200.000 para costas e intereses .
- 3) Notifíquese y regístrese.

Dra. Carla Maugeri

Secretaria